



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44049/2023/TO1

Buenos Aires, 6 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en torno a la competencia de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26 de la Capital Federal, en el marco de la causa N° **44.049/2023** (registro interno N° **8186**), seguida contra **ALEJANDRA NOEMÍ CORNEJO** (*argentina, titular del D.N.I. 24.430.303, nacida el 16 de febrero de 1974, hija de Eduardo Bonefacio Cornejo (f) y Juana Martínez (f), con domicilio real en la calle Estomba 4981 de Gregorio de Laferrere, Provincia de Buenos Aires*).

Y CONSIDERANDO:

-I-

Según se desprende de la requisitoria de remisión del proceso a juicio, en estos autos el Ministerio Público Fiscal le atribuye lo siguiente a Alejandra Noemí Cornejo:

“...Le imputo a la mencionada Cornejo haber participado en la maniobra defraudatoria que perjudicó a Victoria Cordovero, el 6 de diciembre de 2022, a las 10:00 horas aproximadamente, por la suma de \$79.100-setenta y nueve mil cien pesos facilitando para ello los datos de su cuenta CBU 4530000800012677702022, del Banco Naranja X, donde recibió la suma mencionada a través de una transferencia, desde la cuenta de la víctima.

Concretamente, en el día y hora señalados, Cordovero recibió un mensaje de WhatsApp a su abonado telefónico nro. 11-6100-5417, de parte “Tavo” – quien resulta ser su esposo-, el cual le solicitaba que realizara unos pagos por transferencia dado que su cuenta no se encontraba funcionando.

Cabe señalar que le aportó el N° de CBU 4530000800012677702022 donde debía realizar dos transferencias una de \$47.800 y otra de \$31.300, arrojando ambas un total de \$79.100.

Finalmente, la denunciante realizó ambas transferencias, momento en que recibió un mensaje de su cuñado llamado “Leandro”, quien le informó que le habían hackeado la cuenta de WhatsApp de su esposo, por tal motivo es que radicó la presente denuncia. Cabe destacar que la Gerencia de Asuntos Legales de Tarjeta Naranja, informó que la cuenta



de referencia fue creada el 27 de junio de 2022 y se encontraba a nombre de la mencionada Cornejo, la cual recibió las transferencias mencionadas, la cual con posterioridad al hecho -8 de diciembre de 2022- la cuenta fue bloqueada.

Ante lo expuesto se le dio intervención a la División Fraudes Bancarios de la Policía de la Ciudad, quienes determinaron que, por medio de Tarjeta Naranja, efectivamente ingresó el dinero el pasado 6 de diciembre del año 2022, no hubo desconocimiento y el 8 de diciembre del año 2022 se cerró la cuenta”.

Los sucesos transcritos resultaron tipificados en el delito de “defraudación informática”, atribuyéndoselo a Alejandra Noemí Cornejo a título de partícipe necesaria (artículos 45 y 173, inciso 16º del Código Penal).

-II-

El delito informático como el que nos ocupa, al que la doctrina considera de tracto mutante e itinerante a la luz de la teoría de la ubicuidad, trasciende en múltiples ubicaciones geográficas, se produce y genera competencia en todos y cada uno de los sitios donde se manifiestan sus efectos, lo que incluye tanto el lugar de la acción como el del resultado.

En esa dirección tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “...en los llamados "delitos a distancia", es decir, en todos aquellos hechos en que los diferentes pasos del iter criminis no se producen en el mismo lugar, la adopción del criterio de ubicuidad para establecer el lugar de comisión de los hechos supone como consecuencia ... que el delito deba reputarse cometido tanto en el lugar donde comenzó la ejecución como en el lugar donde se habría consumado y la atribución de competencia se hará atendiendo a exigencias de economía procesal, la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y la defensa de los imputados”¹ (el subrayado me es propio).

Asimismo, los tribunales de menor jerarquía se han hecho eco de esta postura. En efecto, de similar manera la sala sexta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

¹ CSJN, Competencia N1 1497, XL "Moralejo, Christian Néstor", del 26 de abril de 2005.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44049/2023/TO1

afirmó que "...la teoría de la ubicuidad, también conocida como "unidad" o de la "equivalencia", sostiene que el hecho se considera cometido tanto en el lugar en donde se produjo la exteriorización de la voluntad criminal como en donde ocurrió el resultado, con lo cual quedan cubiertas ambas alternativas y se desvanece la posibilidad de la impunidad del hecho derivado de un conflicto negativo de competencia. Por ello, en los llamados delitos a distancia, el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se ha desarrollado acción, y también en el lugar de verificación del resultado..."²

Y en esta continua línea de postulados, más recientemente la propia Corte, en lo que atañe a defraudaciones realizadas por medios digitales, ha consolidado para la actualidad su criterio en la materia haciendo suya la postura del Procurador General de la Nación, quien ha aseverado que "...resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E según la cual tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos 333:2052). Toda vez que de las constancias agregadas a la causa surge que los titulares de las cuentas destinatarias del dinero residen en la localidad de Rio Cuarto, provincia de Córdoba ... opino que corresponde al juzgado cordobés continuar con el conocimiento de las presentes actuaciones."³ (el subrayado me pertenece).

-III-

Las voces jurídicas y circunstancias fácticas analizadas por el último fallo del Címero Tribunal aquí traído a colación comparten un elevado grado de identidad con los elementos que caracterizan al trámite de este proceso.

En efecto, primeramente véase que, sin asumir un juzgamiento anticipado, es plausible suponer que se pergeñó y llevó adelante en extraña jurisdicción la maniobra informática

² CNACC, Sala Sexta, causa N° 33.303, "G. W. y otro.", del 8 de octubre de 2007.

³ CSJN, "Competencia CSJ 839/2022/CS1", del 26 de septiembre de 2023.



investigada. Lo dicho, desde el momento en que la disposición patrimonial que tuvo por objeto, a la que por engaño o ardid fue sometida la persona damnificada, también se habría perfeccionado o tenía el fin de consumarse en idéntico ajeno territorio. Así lo vislumbro en tanto, según las constancias de autos, la imputada reside en Estomba 4981 de Gregorio de Laferrere, Provincia de Buenos Aires, y en definitiva el plan criminal fue perpetrado a distancia, por vía de una plataforma de mensajería y mediante el giro informático de fondos a una cuenta bancaria cuya titular es la propia Cornejo.

En este aspecto se vuelven atendibles las aseveraciones del fiscal preliminar, en punto a que *“no surge que Cornejo hubiera efectuado algún tipo de desconocimiento de dichos montos, ni aún menos, que hubiera desconocido ser la titular de la cuenta en cuestión, la cual fue creada con sus propios datos personales. A ello se suma que la cuenta fue abierta con las fotografías del DNI de la imputada (...) la cuenta abierta a nombre de Alejandra Noemí Cornejo efectivamente recibió el dinero de la cuenta de la denunciante, quien en ningún momento desconoció como propias aquellas transacciones, y que la encausada dispuso de ese dinero que no le pertenecía, por lo que existen elementos de prueba para decir que Cornejo ha formado parte de la maniobra defraudatoria investigada en autos.”* (sin subrayado en el original). Por consecuente y desde ese grado provisorio, es correcto suponer que en aquella otra jurisdicción se poseen mayores puntos de conexión que le asignan su competencia; y en la cual no es posible descartar que la imputada hubiese dispuesto del botín obtenido.

Prima, así, extremar que los principios de economía procesal y buena administración de justicia adquieran una virtualidad plausible al caso concreto; motivo meritorio de que el caso continúe su curso ante la justicia provincial, en aras –a su vez– de contribuir, con mayor nivel, al derecho de defensa de la encausada. En tal entendimiento, insoslayable es que este tribunal se adentró con rapidez en evaluar la materia de la competencia, para que el caso quede en condiciones de ser llevado a debate por el juez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44049/2023/TO1

penal de juicio con jurisdicción en la ciudad bonaerense de Gregorio de Laferrere, cuya judicatura, además de emplazarse en el radio donde se habría ejecutado y completado la maniobra ilícita investigada, cuenta con los medios idóneos para asegurar la sujeción al proceso de la justiciable.

Ha quedado, de este modo, zanjada la concurrencia de los puntos de análisis objetivos que, desde mi óptica, determinan firmemente -con arreglo de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Procesal Penal de la Nación- la incompetencia de este fuero criminal y correccional para continuar entendiendo en la presente causa. Mi temperamento no ocasiona un detrimento de la economía y celeridad procesal que promueve el Cívero Tribunal; ni tampoco dará por letra muerta los actos ya cumplidos durante la instrucción (art. 40 CPPN) u obstaculizará la mejor y más pronta administración de justicia.

-IV-

Para finalizar, es de admitir que esta clase de análisis no deviene novedoso en el proceso si durante los albores de la pesquisa tuvo lugar un conflicto de competencia territorial negativa entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional y el Juzgado de Garantías N° 4 de La Matanza. Una cuestión hasta este momento dirimida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el pasado 22 de octubre, por íntegra remisión a lo dictaminado por el Procurador General (ver incidente N° 44049/2023/TO1/2 para mayor ilustración).

El dictaminador, en síntesis, consideró análoga la cuestión a las circunstancias del precedente "*N.N. s/ incidente de incompetencia. Damnificado: Doussett Farjat, Micaela*",⁴ donde en esencia, sostuvo que la judicatura que previno debía "*profundizar la investigación ... e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la notitia criminis (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).*"

⁴ Expte. N° 42224/2022, rto. 4/4/2023.



En ese mismo antecedente, la Corte aludió a que el *sub lite* era -por qué no- equiparable a los aspectos introducidos desde el caso “Danza, Marcelo Gustavo s/ denuncia”,⁵ donde también había hecho suyos los fundamentos y conclusiones del Procurador, quien realizó congruentes aseveraciones en torno a la falta de una investigación suficiente; “*pues no se cuenta en el expediente con elementos bastantes para precisar, con el grado de certeza que esta etapa exige, el verdadero alcance de los hechos denunciados, sin que ni siquiera consten realizadas las mínimas diligencias de investigación tendientes a acreditar al menos el modo en que habrían ocurrido, lo que en consecuencia impide encuadrarlos en alguna figura penal correctamente determinada.*”. Desde esa perspectiva, consonantemente, habilitó a que tras la profundización de las diligencias investigativas pudiese reconsiderarse nuevamente la competencia del órgano jurisdiccional.

Por consecuente, a todas luces se ven superadas a la actualidad las razones que ameritaban el retén excepcional de la competencia en la justicia criminal y correccional nacional; y la posibilidad de reeditar su examen, lejos de encontrarse caduca, incumbe expresamente al tribunal por doctrina de la Corte misma. En otras palabras, la investigación ha madurado hasta la instancia de juicio en contra una única persona expresamente individualizada, siendo clausurada por completo la instrucción; y las razones que durante aquella etapa anterior preveían la asignación de competencia al poder judicial provincial no solo que se mantienen incólumes, sino que refuerzan su motivo en los diversos elementos de prueba reunidos y que han sido convalidados por el juez de mérito, con control de las partes. Por lo que bajo mi integración unipersonal, esta sede;

RESUELVE:

EN RAZÓN DEL TERRITORIO, DECLINAR LA COMPETENCIA de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26 de la Capital Federal, respecto de la presente

⁵ Expte. N° 230/2016, rto. 25/10/2016





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44049/2023/TO1

causa N° **44.049/2023** (registro interno N° **8186**), seguida contra **ALEJANDRA NOEMÍ CORNEJO** por el delito de defraudación informática, en favor del juez de juicio en lo penal con jurisdicción en la ciudad de Gregorio de Laferrere, provincia de Buenos Aires, para que continúe con la tramitación pertinente del proceso.

A tal fin, notifíquese electrónicamente a las partes y envíese copia digital íntegra del presente expediente, por correo electrónico, a la oficina de gestión judicial que corresponda.

CARLOS A RENGEL MIRAT
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO MANOUKIAN
SECRETARIO DE CÁMARA

